

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Ejecutiva de CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a CARLOS ARTURO OSORIO GONZÁLEZ, radicado al 2020-00102-00; ante su inactividad desde 2022. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de mayo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil No. 0293/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se examina la procedencia de aplicar lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del trámite, así:

HECHOS:

El 24 de septiembre de 2020, se ordenó dar trámite a la acción promovida por el representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a CARLOS ARTURO OSORIO GONZÁLEZ, radicado al 2020-00102-00, requiriendo el pago solicitado.

A esta fecha ese mandato no ha sido notificado al demandado, a pesar de los requerimientos y los pronunciamientos realizados por esta judicial con respecto a los intentos para lograr la diligencia.

El 26 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la accionante en términos del artículo 317 del código general del proceso, sin pronunciamiento, sin lograr el impulso real del trámite.

SE CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se inició el desarrollo de la acción civil que pretende el pago de varias sumas de dinero por concepto de cuotas de administración de un lote ubicado en el citado condominio demandante.

Luego del requerimiento, el demandante intentó la notificación con un resultado fallido ante las falencias en la misiva las cuales fueron objeto de análisis por parte de esta dispensadora de justicia, sin otro intento de parte del ejecutante.

Con respecto a las medidas cautelares, se decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, librando oficios a:

BANCOLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA, sin resultado.

Se intentó el embargo de los remanentes producto de proceso tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal sede Pereira, con una respuesta negativa.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el desinterés de la parte actora, debido a que no se ha logrado la notificación y no registra el plenario su actividad al respecto, luego de resolver sobre la gestión realizada para ello.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Sé levantará la medida cautelar decretada.

Para que la parte accionante pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita.

En este caso no hay lugar a ordenar el desglose de documentos debido a que el trámite se ha desarrollado de manera digital.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Acción Ejecutiva promovida por el representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a CARLOS ARTURO OSORIO GONZÁLEZ, radicada al 2020-00102-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Ordena levantar la medida de cautela que pesa sobre los dineros depositados en cuentas bancarias, por el demandado.

Se librarán los oficios a:

BANCOLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ;
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE;
BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR;
BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia
Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 071 del 9/5/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--